

CAPÍTULO V

El punto de vista interno en la teoría de Dworkin

I. Introducción

Son muy conocidas las propuestas que ha realizado Ronald Dworkin a la teoría del derecho, a la filosofía política y filosofía moral. Ciertamente, como iusfilósofo, ha realizado contribuciones importantes para el debate contemporáneo; de igual modo, ha planteado una opción diferente para comprender el derecho, la cual representa una variable alterna a las clásicas y emblemáticas tradiciones del positivismo jurídico y del iusnaturalismo. Dworkin, con su exposición, refresca y vigoriza la desgastada discusión entre los representantes de las ya acotadas posiciones iusfilosóficas.

Ronald Dworkin no únicamente ha esbozado un giro hermenéutico en la comprensión del derecho, pues también, ha replanteado la manera de hacer iusfilosofía; en esta perspectiva, desde su posición epistemológica y metodológica, señala que:

La filosofía del derecho trata de los problemas filosóficos suscitados por la existencia y la práctica de las leyes. Carece, pues, de un núcleo de problemas filosóficos distintos de su categoría específica, como poseen otras ramas de la filosofía, pero su contenido coincide parcialmente con la de estas. Dado que los conceptos de culpa, falta, intención y responsabilidad constituyen el meollo del derecho, la filosofía jurídica se nutre de la ética, de la filosofía del entendimiento y de la filosofía de la acción. En la medida en la que preocupa a los juristas la noción ideal del derecho y la manera en que este debería producirse y aplicarse, la filosofía jurídica se nutre también de la filosofía política. Aún el debate sobre la naturaleza del derecho, que ha dominado la filosofía jurídica durante algunas décadas, es en el fondo, un tema inherente a la filosofía del lenguaje y a la metafísica.¹²³

Las afirmaciones del párrafo citado no son para nada reveladoras, tradicionalmente la agenda de la filosofía del derecho siempre ha estado ligada a temas de filosofía moral, filosofía política, filosofía de la acción, etcétera. El mérito de Dworkin, por lo tanto, no está en haber

¹²³ Dworkin, Ronald, *Filosofía del derecho*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 39.

observado dicha conexión, sino en haber reforzado –sustancialmente– la relación al extremo de trasladar el debate de la teoría jurídica al ámbito de la filosofía moral y filosofía política.

A efecto de dar un viraje en la forma de hacer filosofía del derecho, Dworkin argumenta que el derecho es un concepto interpretativo que encierra en sí cuestiones normativas, valores morales y políticos (como bien se conoce, para Dworkin, los principios morales y políticos juegan un rol central en la interpretación del derecho); en consecuencia, una teoría sólida debe ser capaz de fundamentar estos aspectos, pues solamente así es posible construir una teoría que sea justificativa y normativa de la práctica jurídica. Para lograr esto –dice Dworkin–, se deben analizar los conceptos de justicia, equidad y otros valores sustantivos que están relacionados con el derecho y que –en conjunto– posibilitan un apropiado conocimiento del mismo.

Dado lo anterior, Dworkin pone mayor énfasis en el contenido del derecho, aspecto que –dicho sea de paso– fue desatendido por partidarios del iuspositivismo. Bajo esta tendencia, el derecho ha incluido cualquier contenido, “por tanto, los contenidos eran contingentes, mudables y, en suma, no susceptibles de ser considerados en una teoría *general* del derecho”.¹²⁴

Si bien es cierto que el ideal de Dworkin –respecto al derecho– representa un fin loable para la iusfilosofía; sin embargo, el modo en que lleva a cabo su proyecto y los argumentos que desarrolla para su defensa no son tan claros, lo que imposibilita determinar con certeza si su pretensión teórica es particular o universal. Por un lado, su razonamiento trata de dar respuesta a problemas que se presentan en un determinado sistema jurídico y, por otro, explorar el concepto de lo que establece el derecho en cierto lugar.¹²⁵ Y siendo que el punto de arranque está circunscrito por la práctica legal que acontece en cierto arquetipo jurídico, y responde a una realidad concreta, es factible catalogar a su teoría como particular. En relación con este punto, Prieto Sanchís señala que:

¹²⁴ Prieto Sanchís, Luis, “Cuatro preguntas a propósito de Dworkin”, *Revista de Ciencias Sociales*, N° 38: *Ronald Dworkin, estudios en su homenaje*, Chile, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso, 1993, p. 80.

¹²⁵ Dworkin, Ronald, *La justicia en toga*, trad. de Marisa Iglesias Vila y Iñigo Ortiz de Urbina Gimeno, España, Marcial Pons, 2007, p. 12.

[...] la teoría del derecho como integridad es una teoría del derecho particular, solo predicable de aquellas comunidades que comparten un determinado sistema de valores; y por eso, también el jurista que postula es un jurista necesariamente comprometido con la moralidad encarnada en los principios.¹²⁶

Por otro lado, Dworkin defiende la idea de una teoría general del derecho y plantea que su pretensión respecto a los problemas jurídicos no es el de responder solo para un sistema jurídico particular, como el derecho inglés, sino para el derecho en general, ya sea en Alemania, Afganistán o en cualquier otro lugar.¹²⁷ Juan Vega manifiesta que: “Dworkin intenta explicar el derecho en términos generales, su teoría intenta explicar tanto el derecho norteamericano, como el de Guatemala”.¹²⁸ Para llegar a esta aseveración, Vega se sustenta en la siguiente pregunta, que el propio Dworkin se plantea: ¿qué es lo que hace que una proposición del derecho sea verdadera, donde sea que sea verdadera? A esta interrogante, Vega indica que Dworkin “no se refirió a los aspectos contingentes de este derecho o de otro, sino referirse al derecho, donde sea que tengamos derecho”.¹²⁹

Recuérdese que la propuesta de Ronald Dworkin implica tomar en cuenta el contenido del derecho; por ende, su teoría no podrá soslayar tal contenido, y solamente será de utilidad en aquel o aquellos ordenamientos jurídicos, que respondan significativamente con dichos contenidos axiológicos, “[...] y habrá de ser en consecuencia una teoría particular. Esto es algo que confiesa el propio Dworkin: ‘las teorías interpretativas están por su propia naturaleza dirigidas a una cultura legal particular, generalmente a la cultura a la que pertenecen sus autores [...]’”.¹³⁰

Otro problema que se presenta en Dworkin es que al parecer, no hace distinción alguna entre lo que es una teoría del derecho y

¹²⁶ *Ibidem*, p. 84.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 181.

¹²⁸ Vega Gómez, Juan, *Ensayos de filosofía jurídica analítica*, Madrid, Dykinson, 2014, p. 42.

¹²⁹ *Idem*.

¹³⁰ Prieto Sanchís, Luis, *op. cit.*, p. 81.

una teoría de la adjudicación. Para él, la asimilación entre ambas se justifica, debido a que persiguen la misma finalidad; esto es: ofrecer una mejor interpretación a la *praxis* legal.

El iusfilósofo norteamericano se dedica desde la aparición de sus primeros escritos, a criticar y rebatir al iuspositivismo y al realismo jurídico. Contra el modelo iuspositivista de auspicio hartiano, al que Dworkin denomina “modelo dominante”, explica que “el enfoque metodológico –el cómo hacer filosofía del derecho– de algunos positivistas consistente en llevar a cabo una explicación descriptiva y moralmente neutral del concepto del derecho es errónea”.¹³¹

Esta forma de hacer teoría del derecho, según Dworkin, es insuficiente, puesto que el derecho no puede ser formulado exclusivamente a través de enunciados descriptivos, libre de valoraciones y justificaciones morales, como si se tratase de una simple recolección de datos fácticos.

La osadía de Dworkin consiste en poner en cuestión ese paradigma. Pretende restaurar las relaciones entre la Ciencia de la Legislación y la Jurisprudencia, poniendo de manifiesto que la tarea de la ciencia jurídica no es describir el derecho desde afuera, sino ofrecer solución a los problemas que se plantean.¹³²

El ataque al positivismo jurídico por parte de Dworkin representa un hito fundamental en la filosofía del derecho, ya que no han existido críticas tan agudas que hayan sido capaces de poner en aprietos a los partidarios del iuspositivismo y de despertar adeptos y detractores. El razonamiento dworkiniano parte del hecho de que cuando los juristas están razonando o tienen discusiones que giran en torno a conceptos de derechos y obligaciones jurídicas (sobre todo aquellos que están referidos a los denominados casos difíciles), las disputas se agudizan más y para clarificarlas, se apoyan en es-

¹³¹ Vega Gómez, Juan, *op. cit.*, p. 37.

¹³² Calsamiglia, Albert, “Dworkin y el enfoque de la integridad”, *Revista de Ciencias Sociales*, N° 38: *Ronald Dworkin, estudios en su homenaje*, Chile, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, 1993, pp. 48-49.

tándares normativos como los principios, debido a que las reglas jurídicas son insuficientes.¹³³

Los matices diferenciadores –a grandes rasgos– entre directriz política y principios jurídicos radican fundamentalmente en que los primeros proponen un objetivo que ha de ser alcanzado, y están ligados a la mejora de una situación económica, política o social de la comunidad; mientras que los segundos están referidos a cuestiones de equidad, justicia o algún otro aspecto de la moral. Para la distinción entre principios y normas jurídicas, Dworkin no se valió solo de formulaciones teóricas, sino que también se basó en cuestiones prácticas y en algunas sentencias judiciales del tribunal norteamericano e inglés.

II. El punto de vista interno en Dworkin

La posición metodológica que Dworkin asume –con sus debidas especificaciones y singularidades– es tributaria, en cierta forma, proviene de la división que Hart ha realizado entre el punto de vista interno y el punto de vista externo. Solo que Dworkin entiende de forma distinta la perspectiva interna y pone énfasis en la propuesta del participante, precisamente en la óptica del juez.

Un argumento central para la toma de dicha postura metodológica, se centra en el papel significativo que tienen los jueces en la práctica jurídica. Y la teoría del derecho debe ser capaz de guiar la práctica del quehacer judicial. El derecho es un fenómeno social.¹³⁴ “Pero su complejidad, su función y su consecuencia, todo depende de una característica especial de su estructura. La práctica legal, a diferencia de muchos otros fenómenos sociales, es argumentativa.”¹³⁵

Cada agente que participa de la práctica comprende que las propuestas que se hagan del derecho tienen sentido dentro de la práctica; fuera de ella pierden su finalidad. El aspecto argumentativo es una par-

¹³³ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 2ª reimp., trad. de Marta Guastavino, España, Ariel, 2014, p. 72.

¹³⁴ Dworkin, Ronald, *El imperio...*, cit., p. 23.

¹³⁵ *Idem*.

ticularidad importante para la *praxis* legal, y puede ser estudiado desde dos variantes: “Una es la perspectiva externa del sociólogo o del historiador del porqué algunas pautas del argumento legal se desarrollan más en ciertos periodos o bajo circunstancias que en otras, por ejemplo. La otra es la perspectiva interna de aquellas que hacen el reclamo”.¹³⁶

Esta última posición implica la actitud del participante; esto es, de la persona que usa el sistema jurídico; en este caso, el interés está dirigido a la práctica en sí, es decir, a determinar la contundencia y veracidad de los argumentos que utiliza para justificar su reclamo acerca de lo que le permite o prohíbe el derecho.

Su interés no es histórico, aunque pueden creerlo pertinente a la historia; es práctico, en la misma forma que la presente objeción ridiculiza. No desean predicciones de los reclamos legales que harán, sino argumentos sobre los cuales estos reclamos son acertados y por qué: no desean teorías sobre cómo la historia y la economía han moldeado sus conciencias, sino el lugar de estas disciplinas en el argumento sobre qué es lo que el derecho requiere que hagan o tengan.¹³⁷

Como era de esperarse, Dworkin refiere que hay una conexión entre aquellas perspectivas, por lo que estas [interna y externa] son fundamentales, una necesita de la otra en distinto grado, es decir, se implican una a otra.

El punto de vista del participante envuelve al historiador cuando algún reclamo de derecho depende de una cuestión histórica [...]. La perspectiva del historiador incluye la del participante en forma más penetrante, porque el historiador no puede comprender el derecho como una práctica social argumentativa, incluso como para rechazarla por engañosa, hasta que obtiene la comprensión del participante, hasta que posee su propio sentido sobre lo que cuenta como buen o mal argumento dentro de dicha práctica.¹³⁸

¹³⁶ *Idem.*

¹³⁷ *Idem.*

¹³⁸ *Idem.*

He aquí la importancia metódica del punto de vista interno o del participante, solo si se obtiene un adecuado conocimiento de sus razones se puede explicar la teoría del derecho como una práctica argumentativa e interpretativa.

Ciertamente, Dworkin es menos explícito aún respecto de un método para el estudio de ese objeto particular, pero queda claro que tal conocimiento solo es posible desde un punto de vista interno a la práctica misma.¹³⁹

Aquí el asunto principal parece girar alrededor de la pregunta por aquello que se debe conocer o experimentar para ser capaz de comprender una práctica social como el derecho.¹⁴⁰

Desde una orientación sociológica e histórica, es posible llevar a cabo una teorización del derecho como una práctica social, pero esta probabilidad es limitada, a causa de que el sociólogo y el historiador no participan de la práctica legal, y al elaborar sus teorías acerca del derecho, únicamente se dedican a examinar las razones jurídicas que sostienen los participantes, en relación con el derecho durante un periodo específico, con la finalidad de determinar si un argumento es mejor que otro.¹⁴¹ “Las teorías que ignoran la estructura del argumento legal por cuestiones supuestamente mayores de historia y de sociedad son por consiguiente perversas. Ignoran preguntas acerca del carácter interno del argumento legal [...]”.¹⁴² Dworkin reclama una teoría social del derecho, construido desde la jurisprudencia, que tome en consideración el punto de vista interno y capte la esencia argumentativa del derecho.

El punto de vista interno de la teoría dworkiniana está constituido por el punto de vista de los jueces, pues el argumento judicial

¹³⁹ Sarlo, Óscar Luis, “Kelsen y Dworkin: del concepto a la concepción del derecho”, *Revista de Ciencias Sociales*, N° 38: *Ronald Dworkin, estudios en su homenaje*, Chile, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso, 1993, p. 366.

¹⁴⁰ Marmor, Andrei, *op. cit.*, p. 70.

¹⁴¹ Schiavello, Aldo, *Diritto come integrità: incubo o nobile sogno? Saggio su Ronald Dworkin*, Italia, G. Giappichelli, 1998, p. 99.

¹⁴² Dworkin, Ronald, *Imperio...*, *cit.*, p. 24.

que estos elaboran de las disputas o reclamos de los derechos, representa un espacio clave para investigar el aspecto central del argumento legal formal.¹⁴³

Ciudadanos, políticos y profesores de derecho también se preocupan y discuten sobre qué es el derecho, y podría haber tomado sus argumentos como nuestros paradigmas en lugar del de los jueces. Pero la estructura del argumento judicial es típicamente más explícita, y el razonamiento judicial tiene una influencia sobre otras formas de discurso legal que no es totalmente recíproco.¹⁴⁴

He aquí la razón del porqué el análisis tiene como punto de referencia el argumento judicial frente a otras formas de razonamiento. El plano judicial es la posición metodológica que adopta Ronald Dworkin para explicar el derecho como una actividad interpretativa. La razón para la elección de la perspectiva del juez radica en que Dworkin atribuye al juez un rol paradigmático y ejemplificador.¹⁴⁵

En la explicación de Dworkin sobre los presupuestos y perspectivas de su aproximación al derecho, destaca ante todo su insistencia en que se ocupa del ‘carácter central de la teoría jurídica (*jurisprudence*), de los que han de ser sus objetivos y métodos’ y, entre ellos, del que considera su tema central: el ‘análisis de lo que podría llamarse el sentido de las proposiciones de derecho’.¹⁴⁶

Las implicaciones que tienen las proposiciones a nivel de la filosofía jurídica son importantes. Como bien se sabe, estas son entendidas como enunciados descriptivos, de los cuales es posible

¹⁴³ *Idem.*

¹⁴⁴ *Idem.*

¹⁴⁵ Schiavello, Aldo, *op. cit.*, p. 99.

¹⁴⁶ Colomer, José Luis, “Teoría del derecho, interpretación y punto de vista interno. Algunas observaciones sobre la tesis de Ronald Dworkin”, en J. A. Ramos Pascua y M. Á. Rodilla González (eds.), *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, España, Universidad de Salamanca, 2006, p. 278.

predicar criterios de verdad o falsedad; es decir, las proposiciones pueden ser verdaderas o falsas según sea el caso. Dworkin entiende las proposiciones jurídicas como “declaraciones que hace la gente sobre lo que la ley les permite, prohíbe o autoriza tener”. El hecho de que las proposiciones jurídicas sean enunciados declarativos que efectúan las personas que participan del derecho, implica que debe comprenderse la actitud comprometida e interpretativa del participante o del punto de vista interno –los jueces–, pues solo así es posible averiguar el “sentido” y las “circunstancias contextuales”, que permiten que las proposiciones jurídicas sean verdaderas o falsas.

Dworkin plantea, conforme a su concepción del derecho como integridad, que las proposiciones jurídicas son verdaderas cuando tienen su origen en principios de justicia y equidad, valores que rigen en una sociedad; y además, deben de ser capaces de ofrecer una mejor interpretación constructiva de la práctica jurídica de la comunidad. La corrección o incorrección de las proposiciones jurídicas parece depender del razonamiento jurídico judicial y de los hechos que deben suceder para que sea considerada como verdadero. “Resulta así que las proposiciones jurídicas verdaderas, que dicen que es verdad lo que en cada caso el juez resuelve, son verdaderas por definición o tautológicamente, y, por añadidura, inmutables”.¹⁴⁷

La explicación del significado de las proposiciones jurídicas deviene en un asunto primordial para la filosofía jurídica, para comprender la pregunta “¿qué es el derecho?”. Para el iusfilósofo norteamericano, una exposición óptima de los enunciados jurídicos requiere el enfoque del punto de vista de los participantes, precisamente, el de los operadores jurídicos (jueces). Es posible que desde una perspectiva histórica o sociológica, se puedan describir las proposiciones jurídicas; sin embargo, su exposición va a ser restrictiva, ya que es provista por un agente u observador externo. Para tener un conocimiento pleno de las aserciones jurídicas, debe comprometerse el punto de vista interno:

¹⁴⁷ Vernengo, Roberto J., “El derecho como interpretación e integración”, *Revista de Ciencias Sociales*, N° 38: *Ronald Dworkin, estudios en su homenaje*, Chile, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso, 1993, p. 38.

[...] para tener un acceso a su dominio ontológico, es preciso encontrarse en la actitud comprometida del participante interno, cuyas decisiones son, de respetar la virtud de integridad, no solo normas válidas de derecho, sino conocimiento verdadero teórico de ese mismo derecho. Para este, el participante interno y, en especial, para el juez, y solo para ellos, se da el derecho de una comunidad como objeto eventual de un conocimiento teórico.¹⁴⁸

III. El derecho como interpretación

Los desacuerdos teóricos y empíricos que Dworkin identifica en el derecho, constituyen la premisa de partida de sus reflexiones.

El desacuerdo empírico sobre el derecho no es para nada misterioso. Las personas pueden disentir sobre qué son las palabras en los códigos de leyes, de la misma forma en que pueden disentir sobre cualquier otro hecho. Sin embargo, el desacuerdo teórico en derecho, el desacuerdo sobre el fundamento del derecho, es más problemático.¹⁴⁹

Es importante tomar en cuenta, que el desacuerdo teórico que se presenta en el derecho se debe a que los operadores jurídicos –abogados, jueces, etcétera– entienden de forma variada, qué es el derecho; razón por la cual las conclusiones a las que arriban difieren una de la otra. La respuesta para superar el asunto proviene de la concepción del derecho como una práctica social interpretativa, pues es el desacuerdo teórico donde la interpretación juega un papel importante.

Dworkin remarca que la teoría interpretativa del derecho admite los desacuerdos teóricos, hecho que no sucede con las denominadas teorías semánticas, puesto que para estas, dichos desacuerdos “simplemente” no existen.

¹⁴⁸ *Idem.*

¹⁴⁹ Dworkin, Ronald, *Imperio...*, *cit.*, p. 18.

El “derecho es un concepto interpretativo”, al igual que la justicia, el arte, la literatura y la cortesía como práctica social. Refiriéndose a la temática de la interpretación, el filósofo americano hace hincapié en tres modelos interpretativos que se utilizan en contextos distintos. Por un lado, está la interpretación conversacional, que tiene por objetivo desentrañar la intención de lo que el hablante quiere transmitir; este modelo se basa en la intención comunicativa,¹⁵⁰ aquí el marco de referencia está delineado por el propósito que quiere comunicar el orador. A decir de Ronald Dworkin, este esquema interpretativo es familiar, es tan familiar que casi no se le reconoce como tal. “Interpretamos los sonidos o marcas que hace otra persona para decidir lo que esta ha dicho”.¹⁵¹ Por otro lado, se encuentra la interpretación científica, que implica en una primera instancia, la recolección de datos para su posterior interpretación. Por último, se encuentra la interpretación creativa, que sirve para interpretar obras artísticas y las diversas formas de prácticas sociales. “[...] la interpretación de la práctica social es como la interpretación artística en el siguiente sentido: ambas apuntan a interpretar algo creado por personas como una entidad distinta de ellas, en lugar de lo que las personas dicen [...]”.¹⁵²

La finalidad de la interpretación creativa es buscar el propósito, significado o sentido de la obra de arte o de la práctica social. “A grandes rasgos, la interpretación constructiva es una cuestión de un propósito, impuesto a un objeto o práctica para hacer del mismo el mejor ejemplo posible de la forma o género al cual pertenece”.¹⁵³

Isabel Lifante Vidal menciona que “el problema principal que afecta a esta configuración de los tipos interpretativos radica en que no se sabe muy bien cuál es el criterio utilizado para calificar a una determinada actividad interpretativa como perteneciente a un tipo u otro”.¹⁵⁴

¹⁵⁰ Marmor, Andrei, *Interpretación...*, cit., p. 56.

¹⁵¹ Dworkin, Ronald, *Imperio...*, cit., p. 47.

¹⁵² *Idem*.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 48.

¹⁵⁴ Lifante Vidal, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporáneo*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 265.

Esta observación es importante, ya que hace notar una imprecisión en el que incurre Dworkin. En una primera instancia, el hilo conductor para la clasificación de los modelos interpretativos parece estar en el objeto de la interpretación; esta primera impresión desaparece cuando Dworkin se ocupa del papel de la intención en los distintos tipos interpretativos, y se centra en el criterio de la actitud del intérprete.¹⁵⁵

Habiéndose efectuado una pequeña descripción de los tipos de interpretación en la teoría del derecho, a continuación, se desarrollarán cuestiones vinculadas con la actitud interpretativa, las etapas interpretativas –la forma como Dworkin aplica al derecho– y el esquema de interpretación creativa (calificada como constructiva). Asimismo, entender la condición de por qué la interpretación creativa es constructiva es básico para captar los lineamientos que Dworkin utiliza, para presentar su propuesta del derecho como interpretación.

Cuando el autor de *Law's Empire* se ocupa de la actitud interpretativa que se tiene frente a una práctica social –en este caso, Dworkin utiliza como ejemplo la cortesía–, señala que aquella tiene dos elementos. El primero se caracteriza por suponer que la práctica social no solo existe, sino también tiene un valor; es decir, sirve para algún propósito o interés, o hace cumplir algún principio que puede ser enunciado de forma independiente del hecho de caracterizar o describir las reglas que integran la práctica. El segundo implica también una suposición en relación con los requisitos y fundamentos de la práctica social; y es importante suponer que aquellos –requisitos y fundamentos– que dan forma y sustancia a la práctica, no tienen la calidad de ser necesarios o exclusivos. Los comportamientos o los juicios que garantizan y justifican la práctica social tienen que responder al propósito de esta, “[...] de modo que las estrictas reglas deben ser entendidas, aplicadas, extendidas, modificadas, calificadas o limitadas por dicho sentido”.¹⁵⁶

¹⁵⁵ *Idem.*

¹⁵⁶ Dworkin, Ronald, *Imperio...*, *cit.*, p. 45.

Estos dos elementos que conforman la actitud interpretativa son, en opinión de Dworkin, independientes entre sí; de manera que puede encontrarse una práctica social en la que esté presente el primer elemento, pero no el segundo: se considera que la práctica sirve a determinados objetivos, pero no que estos puedan utilizarse para modificar las reglas que conforman la práctica.¹⁵⁷

Dworkin individualiza tres fases de la actividad interpretativa:

a) la preinterpretativa; b) la interpretativa, y c) la postinterpretativa o reformadora.

En la primera fase, la persona que va a realizar la interpretación tiene que identificar el objeto a ser interpretado; asimismo, tiene que distinguirlo de otros objetos. Aquí, se identifican las reglas y normas que dan el contenido provisorio de la práctica. La aplicación de esta etapa al derecho implica que se reconozca el material jurídico, es decir, las reglas jurídicas que hacen parte de la práctica jurídica.

En la segunda fase es:

[...] donde el intérprete establece una justificación general para los principales elementos de la práctica identificada en la etapa preinterpretativa. Esto consistirá en un debate de por qué vale la pena buscar una práctica con esa forma general.¹⁵⁸

El intérprete en este punto comienza a ver al objeto de su interpretación con mayor conciencia.¹⁵⁹

Para realizar esta tarea, es necesario determinar cuáles son los valores y objetivos que se considera que la práctica persigue. Es precisamente esta justificación, compuesta por los valores y objetivos de la práctica, la que constituye, para Dworkin, el ‘sentido’ o ‘significado’ de la práctica.¹⁶⁰

En este sentido, el profesor Dworkin apunta que “la justificación no necesita adaptarse a cada uno de los aspectos o características

¹⁵⁷ Lifante Vidal, Isabel, *op. cit.*, p. 272.

¹⁵⁸ Dworkin, Ronald, *Imperio...*, *cit.*, p. 58.

¹⁵⁹ Schiavello, Aldo, *op. cit.*, p. 131.

¹⁶⁰ Lifante Vidal, Isabel, *op. cit.*, pp. 274-275.

de la práctica permanente, pero sí lo suficiente para que el intérprete pueda verse a sí mismo interpretando dicha práctica y no inventado una nueva”.¹⁶¹

El nivel interpretativo aplicado al derecho (lo que intenta el intérprete en este caso) es buscar y atribuir un significado o sentido al derecho, teniendo en cuenta los valores, propósitos y fines que persigue. Como bien observa Isabel Lifante:

[...] a partir de aquí, ya puede operar la idea de integridad, en el sentido de que todos los materiales jurídicos deben verse como una unidad que viene conformada por el conjunto de principios que haya optado cada interpretación. En este sentido, el intérprete debe operar como si el derecho fuera fruto de ‘una’ voluntad y esos principios representan sus intenciones.¹⁶²

La tercera fase se denomina también reformadora. El quid del asunto está en adecuar o ajustar la práctica social al sentido o significado que ha sido descubierto por el intérprete en la etapa anterior. La función que cumple el intérprete en esta fase es de suma importancia, ya que debe presentar argumentos de cómo debe interpretarse el objeto, a efecto de presentarlo como un ejemplo paradigmático del género al que pertenece el objeto materia de interpretación.

Esta etapa pretende, por tanto, reestructurar la práctica a la luz de sus objetivos, lo que puede implicar el abandono, reforma o introducción de algunas de las reglas identificadas en la primera etapa; esto coincide precisamente con el requisito del segundo elemento de la actitud interpretativa.¹⁶³

Si se tiene en cuenta lo aseverado hasta ahora, en relación con la tercera etapa, es posible afirmar que esta fase puede fácilmente ser calificada como reformadora o crítica.¹⁶⁴ Y los alcances que tiene

¹⁶¹ Dworkin, Ronald, *Imperio...*, *cit.*, p. 58.

¹⁶² Lifante Vidal, Isabel, *op. cit.*, p. 289.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 275.

¹⁶⁴ Schiavello, Aldo, *op. cit.*, p. 131.

en la interpretación del derecho, están referidos a la selección de la mejor teoría entre todas aquellas que ofrecieron una interpretación del material jurídico.

“Los criterios que, en opinión de Dworkin, sirven para llevar a cabo esta selección se basan en los valores que pueden mostrar a la práctica jurídica en cuestión como el mejor ejemplo posible del género al que considera que pertenece”.¹⁶⁵

Siendo que el derecho es una práctica social, el modelo de interpretación aplicable es la creativa o constructiva. El quehacer jurídico, entendido como un razonamiento de interpretación constructivo, tiene por finalidad justificar la concepción del derecho como integridad. De ahí que el derecho debe entenderse como una práctica interpretativa de tipo constructiva.

El modelo de interpretación constructivo que propone Ronald Dworkin se diferencia de otros esquemas interpretativos, tales como el pragmatismo y el convencionalismo. En la interpretación constructiva –dice Dworkin–, las interpretaciones que se realizan del derecho se presentan en distintos niveles o grados de generalidad. Los jueces efectúan interpretaciones de sus prácticas y responsabilidades, las teorías que estos construyen siempre están intentando presentar de mejor manera sus prácticas. Lo mismo ocurre con los teóricos del derecho, la diferencia entre la argumentación e interpretación entre jueces y filósofos del derecho es una cuestión de grado y generalidad; el fundamento desarrollado por estos últimos sirve como base teórica a las cuestiones de la *praxis* judicial.

La idea de que la interpretación es fundamentalmente constructiva es de importancia decisiva para la teoría de Dworkin, dado que clarifica el modo en el que todas las formas de interpretación dependen radicalmente de valores o, en otras palabras, el modo en el que los juicios valorativos determinan profundamente sus interpretaciones.¹⁶⁶

Recuerde que:

¹⁶⁵ Lifante Vidal, Isabel, *op. cit.*, p. 290.

¹⁶⁶ Marmor, Andrei, *Interpretación..., cit.*, p. 59.

[...] según el modelo constructivo, toda interpretación intenta presentar su objeto como el mejor ejemplo posible del género al cual se considera que pertenece. Se sigue de esto que tenemos que abordar cualquier tarea interpretativa, ya equipados con una idea de aquello que es valioso en determinado género.¹⁶⁷

Con la propuesta interpretativa que efectúa Dworkin, lo que intenta es dar un paso significativo que se diferencie de otras concepciones del derecho, y sea capaz de explicar el derecho en su totalidad desde una óptica distinta a la que –generalmente– se estaba acostumbrado.

¹⁶⁷ *Idem.*